



AV

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00182-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, la misma ya había sido inadmitida por medio de auto del 21 de abril de 2021 (anexo virtual N° 4), también se había confirmado los datos del apoderado. Bucaramanga, 11 de Mayo del 2021.

CLARA INÉS MEJÍA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, así como las correcciones y aclaraciones allegadas por el apoderado demandante en escrito de subsanación de la demanda del 29 de abril de 2021(anexo virtual N° 6), se concluye que en este estado reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, contra **CRISTINA SAUCEDO CADENA**, así:

- Por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$3,975,093.87)** con base en la Escritura Pública No. 3822 del 24 de agosto de 2006 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, incorporado en el Pagaré No. 57407821.
- Por el interés moratorio equivalente al 8,24%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,49% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a los señores: **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, ; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS.**



QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del Inmueble con matrícula Inmobiliaria N. **300-290196**, de propiedad de la demandada **CRISTINA SAUCEDO CADENA**. Librar la correspondiente comunicación a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nixón

LA JUEZ